



Resolución Gerencial Regional

Nº 044 -2024-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Informe Nº98-2023-GRA/GRTC-SGTT del Sub Director de Transporte Interprovincial, Informe Nº585-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI del Sub director de Transporte Interprovincial de la SGTT sobre pedido para declarar nulidad de oficio de resolución ficta por efecto de silencio administrativo positivo para prestar el servicio de transporte de pasajeros en la ruta El Pedregal – Arequipa-Chivay y viceversa; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el artículo 4 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública, privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, por su parte, el numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo. Así, el numeral el numeral 1.1 del Art. IV de la norma anteriormente acotada, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, en ese sentido, es posible afirmar que; las entidades públicas (Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones) al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin.

Que, conforme lo detalla los artículos 212 y 213 del TUO de la Ley Nº 27444, la administración pública puede revisar los actos que se expedan en sede administrativa, ya sea de oficio, por decisión de la propia Administración, o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa. La nulidad de oficio, como su nombre lo indica, constituye uno de los tres mecanismos de revisión de oficio previstos por la Ley Nº 27444, los otros dos, tal como lo establece el artículo 212 del TUO de la Ley Nº 27444, permiten corregir los errores de redacción o de cálculo incurridos en la emisión de los actos administrativos. Así, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la



Resolución Gerencial Regional

Nº 044 -2024-GRA/GRTC

legalidad que es afectada por un acto administrativo viciado, lo cual constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico¹.

Que, con Expediente de Registro Nº5821946-3697046-23 la «**EMPRESA DE TRANSPORTE TUTI TOURS TRAVEL S.A.C.**» (14/JUN/2023) solicita Autorización para Prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta: El Pedregal (origen)- Arequipa (parada comercial) – Chivay (destino) modo envolvente y viceversa.

Que, mediante expediente de registro Nº5917720-3697046-23 (14/JUL/23) la Empresa de Transporte TUTI TOURS TRAVEL S.A.C. presenta Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo y escrito sobre aplicación de silencio administrativo positivo.

Que, a través del Oficio Nº699-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 25 de setiembre 2023, el Sub Gerente de Transporte Terrestre comunica al Gerente General de la Empresa de Transporte TUTI TOURS TRAVEL S.A.C. que el silencio administrativo positivo aplica al vencimiento del plazo máximo para su atención (14 días conforme al TUPA del Gobierno Regional de Arequipa) sin que la administración haya emitido pronunciamiento, corresponde la aplicación el silencio administrativo positivo y que de conformidad al artículo 37 numeral 37.1 del TUO de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General el formato de declaración jurada de silencio administrativo positivo contenido en el escrito de registro Nº2917720-3697046-23 del 14 de julio 2023, contiene el cargo de recepción y puede hacer valer su derecho ante la administración u otra, reconsiderando lo decidido en el Oficio Nº558-2023-GRA/GRTC-SGTT.

Que, con Informe Nº585-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI el Sub Director(e) de Transporte Interprovincial de la SGTT informa que se ha determinado causal de nulidad de la resolución de autorización ficta por efecto de silencio administrativo positivo a la Empresa Transportes TUTI TOURS TRAVEL S.A.C. para transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Pedregal (origen)-Arequipa (parada comercial)-Chivay (destino) modo envolvente y viceversa, por el incumplimiento a las condiciones de acceso y violación de la legalidad y el debido procedimiento y violación o incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre previsto en el D. S. Nº017-2009-MTC-Ley de Administración de Transporte, en aplicación del artículo 10 numeral 10.1 concordante a los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, señala que la solicitud de la transportista debió ser dirigido a una Municipalidad Provincial competente o a la de la provincia de Caylloma, ya que se va a cubrir una ruta exclusivamente provincial y no de ámbito regional no ajustándose a la clasificación del servicio por el ámbito regional que establece el artículo 5 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en adelante RNAT; y, no se cumple con las condiciones técnicas específicas para el transporte público de personas en la modalidad solicitada ya que con sujeción al artículo 20 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, las unidades a utilizar

¹ GUZMAN NAPURI, Christian en: El procedimiento Administrativo, Ara Editores, Lima 2007, pg. 249.



Resolución Gerencial Regional

Nº 044 -2024-GRA/GRTC

del solicitante son de categoría M2 de menor tonelaje a las 8.5 toneladas, violando el numeral 20.1.2 concordante con el numeral 20.2 del RNAT y se demuestra que la ruta se halla cubierta por unidades M3 C III de diferentes empresas, verificadas ello en la relación de empresas y parque vehicular autorizados para prestar servicio público de transporte regular de personas- región Arequipa vigente desde el dic/2021 a feb/2023 de las Empresas: Transportes del Carpio SRL: Resolución Nº174-2016-Arequipa-El pedregal; Transportes del Carpio Hnos SRL Resolución Nº410-2016 Arequipa-El Pedregal; Transportes y Turismo Reyna SRL Resolución Nº511-2016 Arequipa –Caylloma; Transportes y Servicios Reyna EIRL Resolución Nº006-2017- Arequipa; Transportes del Carpio Hijos SRL. Resolución Nº67-2018 Arequipa-El Pedregal- Corire-Aplao; Trasportes y Turismo Andalucía SRL Resolución Nº103-2018 Arequipa- Chivay- Cabanaconde y Transportes Turismo Milagros SRL Resolución Nº55-2020 Arequipa-Chivay- Cabanaconde; por lo que incurre en causal de nulidad de pleno derecho por lo previsto en la última parte del numeral 3 del artículo 10 concordante con el numeral 213.1 del TUO de la LPAG.



Que, con Informe Nº98-2023-GRA/GRTC-SGTT el Sub Gerente de Transporte Terrestre, indica que las causales para emitirse la nulidad de oficio son: Incumplimiento de requisito de accesibilidad y permanencia por la solicitante, de incumplimiento en el procedimiento de la empresa por la ruta diagramada o propuesta por la misma, por violación o exceso de jornadas de conducción de sus conductores y por violación de condiciones técnicas, en concordancia a lo previsto en el artículo 10 primer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la ley Nº27444.

Que, del descargo ingresado con registro Nº6631519-2024 ,presentado por la Empresa Tuti Tours Travel SAC, se advierte un cuestionamiento al informe Nº585-2023- GRA/GRTC/SGTT-ATI, indicando el administrado que solo se realiza mera alegación como parte de sus fundamentos vulnerando el derecho a la debida motivación y precisa que no existe falta de competencia del Gobierno Regional de Arequipa, toda vez, que en la ruta establecida por el itinerario no es exclusivo de la provincia de Caylloma, sino además de la provincia de Arequipa, siendo de ámbito regional. Así también, respecto a que la ruta se halla cubierta por unidades M3-CIII, la transportista indica que con expediente Nº3697046-2023-GRTC obra anexos de estudio técnico y pliego de firmas de la población de Chivay y Arequipa donde exigen el envío ya que las empresas autorizadas no cumplen con la ruta otorgada y trabajan eventualmente, siendo una necesidad de la población y evoca el artículo 33.1 del TUO Ley 27444 sobre procedimiento de aprobación automática e indica que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa.

Que, la potestad contemplada por el artículo 213º del TUO de la Ley Nº 27444 es siempre una actuación de oficio, en el sentido de que se inicia siempre a iniciativa de la propia Administración y al encontrarse la Sub Gerencia de Transporte Terrestre bajo subordinación jerárquica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, es a esta instancia, a quien le compete exclusivamente la valoración legal del acto en revisión y la declaración de la nulidad de oficio de ser el caso. En el caso en concreto, la entidad administrativa, autora del acto, ha logrado descubrir o, en todo caso, presume, por sí misma, que en su acto administrativo materia de revisión existe alguna de las causales de nulidad del acto



Resolución Gerencial Regional

Nº 044 -2024-GRA/GRTC

administrativo, por tanto, se deriva el acto administrativo en cuestión para valoración de esta instancia; sin embargo, del análisis jurídico y factico que realiza la autora del propio acto para la determinación de la nulidad de oficio, presenta una deficiente motivación, existe una incoherencia narrativa y un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya su pedido de nulidad de oficio.

Por otro lado, en lo referente a las garantías y el procedimiento establecido en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444; para que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo en revisión, necesariamente se tiene que cumplir con los siguientes requisitos:

- i) La nulidad de oficio solo procederá respecto de actos que padeczan vicios de nulidad de pleno derecho por causales contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, contrario sensu, no cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves porque en tales casos la Administración debe proceder de oficio a su subsanación en aplicación de las reglas de conservación establecidas por el artículo 14º de la LPAG.
- ii) No basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agraviar el interés público.
- iii) La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquel que expidió el acto que se invalida.
- iv) La nulidad de oficio puede ser declarada hasta antes de los dos años contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- v) Previamente al pronunciamiento sobre la nulidad de oficio, la autoridad le correrá traslado al administrado, otorgándole un plazo no menor de (05) días para que ejerza su derecho de defensa.

Que, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, la nulidad de oficio, procede sobre los actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, de tal forma, que no cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves, porque en tal caso procedería la enmienda correspondiente conforme lo establece el artículo 14 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Es así, que la potestad administrativa para invalidar de oficio los actos



Resolución Gerencial Regional

Nº 0214 -2024-GRA/GRTC

administrativos solo puede actuarse cuando **medien razones de estricta legalidad** que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico, ese será el estándar legal que se deberá superar para que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo en el presente caso.

Que, conforme se advierte del Informe Nº98-2023-GRA/GRTC-SGTT e Informe Nº 687-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre presume, por sí misma, que el acto administrativo materia de revisión incurre en lo previsto en el artículo 213 del TUO de la Ley Nº 27444, concordante con los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, relacionados a: i) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y ii) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídicos, o cuando no se cumplen los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. De manera superficial, podemos evidenciar que existe un grado de similitud entre ambas causales de nulidad del acto administrativo, ya que; tanto en el numeral 1, como en el numeral 3, existe un supuesto de contravención al ordenamiento jurídico, no obstante, lo que diferencia a un supuesto del otro es la existencia de alguna condición jurídica adicional, así, el numeral 3 señala que además de que el acto administrativo contravenga al ordenamiento jurídico, este deberá resultar como consecuencia de una aprobación automática o de un silencio administrativo positivo, por el cual se adquiere alguna facultad o derecho. En ese sentido, correspondería adecuar el acto administrativo en revisión a la causal prevista en el numeral 3, artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, toda vez que de los antecedentes expuestos en la presente resolución se desprende que el acto administrativo materia de revisión surge a consecuencia de un reconocimiento de aplicación del silencio administrativo positivo a una solicitud del administrado esa es la condición jurídica adicional que excluye la aplicación del numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

Ahora bien, sobre la causal anteriormente definida, tenemos que esta admite 2 supuestos: pueden ser actos expresos que resulten como consecuencia de una **aprobación automática o por silencio administrativo positivo**, también admite dos modalidades: por los que se adquiere **facultades o derechos** y por último, también admite dos condiciones: **cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos esenciales para su adquisición**. Resulta lógico que en el presente caso nos encontramos ante el supuesto de silencio administrativo positivo, ya que, según los hechos, el reconocimiento de la resolución ficta por aplicación de silencio administrativo positivo, es como consecuencia de una omisión por parte de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para resolver una solicitud presentada por el transportista. Asimismo, la modalidad en el presente caso sería la de adquirir derechos, en vista de que el administrado habría adquirido derechos producto del reconocimiento de la resolución ficta a su solicitud de autorización de transporte regular de personas. Por último, respecto a la condición, según la comunicación por parte de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, sería la de ser contrarios al ordenamiento jurídico conjuntamente con no cumplir con los requisitos esenciales para su adquisición.



Resolución Gerencial Regional

Nº 044 -2024-GRA/GRTC

Que, de las razones señaladas por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, se menciona el Incumplimiento de requisito de accesibilidad y permanencia por la solicitante, el incumplimiento en el procedimiento de la empresa por la ruta diagramada o propuesta por la misma, por violación o exceso de jornadas de conducción de sus conductores y por violación de condiciones técnicas, sin embargo, el Informe Nº98-2023-GRA/GRTC-SGTT no contiene ni desarrolla las razones por las que se estaría configurando dichos incumplimientos, que requisitos de accesibilidad y permanencia no se han cumplido o que procedimiento no se ha seguido, no señala que documentos han tomado en cuenta para determinar que existe exceso de jornadas de conducción, y cuál es el ordenamiento jurídico que se contraviene; por lo que se evidencia una falta de motivación, situación que imposibilita realizar una valoración sobre la declaración de nulidad de oficio solicitada, más aún, cuando esta falta de análisis y motivación ha generado, de cierta manera, que el administrado no emita pronunciamiento sobre las causales que se mencionan en el Informe Nº98-2023-GRA/GRTC-SGTT en sus descargos presentados.

Que, en el Informe Nº 687-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, la autoridad administrativa, en síntesis, señala dos hechos que se enmarcarían como vicios que causan la nulidad de la resolución ficta por aplicación de silencio administrativo positivo: 1) Falta de competencia del Gobierno Regional de Arequipa para autorizar servicio de transporte terrestre de ámbito provincial en la ruta El Pedregal (origen)- Arequipa parada comercial)- Chivay (destino) contraviniendo el artículo 5 numeral 2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte. 2) No cumple con las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos para el transporte público de personas correspondiente a la categoría M3 clase III con un peso de 8.5 toneladas contraviniendo el artículo 20 numeral 20.1.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Si bien es cierto, los hechos expuestos si configurarían causales para declarar la nulidad de la resolución ficta, no obstante, no se ha realizado un análisis debidamente motivado y documentado de las razones expuestas, ya que a pesar que se hace mención a una sentencia judicial, la misma no obra en el expediente para ser evaluado y verificar la interpretación que se ha dado en el informe, así también, se menciona siete resoluciones y la verificación en una relación de empresas y parque vehicular autorizadas para prestar servicio público de transporte regular de persona en la región Arequipa con las cuales se pretende demostrar que la ruta está servida por unidades M3 Clase III, sin realizar mayor análisis de las mismas con el caso en concreto y no se encuentra en el expediente administrativo dicha documentación que permita que las mismas sean valoradas por la instancia superior.

En consecuencia, las razones en las que se apoya el pedido de nulidad de oficio contenidas en el Informe Nº98-2023-GRA/GRTC-SGTT e Informe Nº 687-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, presentan una deficiente motivación y una incoherencia narrativa, sin adjuntar la documentación que precisa para el sustento de sus razones, por lo que, al existir estas deficiencias, imposibilita se pueda realizar declaración alguna sobre el pedido de nulidad de oficio.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 434-2023/GRA/GR;



Resolución Gerencial Regional

Nº 0414 -2024-GRA/GRTC

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Disponer no ha lugar para declaración de nulidad de oficio de la Resolución Ficta de autorización para prestar el servicio de transporte de pasajeros en la ruta El Pedregal – Arequipa-Chivay y viceversa, de la «**EMPRESA TUTI TOURS TRAVEL S.A.C.**», quedando a salvo el derecho de plantearse nuevamente la nulidad de oficio;

ARTICULO SEGUNDO.- Devolver el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para las acciones correspondientes;

ARTICULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>);

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **28 ABR 2024**

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Carlos Alberto Ramos Vera
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Alonso Rivera
El presente es copia del original
de lo que dice.
Fedatoria: Lic. Monica Benites Cuba
133 30 ABR 2024